

Apatzingán como utopía plebeya. Elementos anticoloniales en la constitución insurgente

LUIS FERNANDO GRANADOS*

UNO

ES GRANDE LA TENTACIÓN de vincular el presente con los hechos o artefactos del pasado para hacerlos significativos. Sobre todo a la hora de conmemorarlos, pero también cuando intentamos enseñar, hacemos “difusión” o registramos un proyecto de investigación, los historiadores solemos subrayar la importancia *actual* de los fenómenos que nos interesan, como si de ese modo esperaríamos atrapar la atención de quien nos escucha, nos lee o va a financiarnos. A veces parece incluso que la legitimidad de la historia radica precisamente en el hecho de considerar no sólo que el pasado no está muerto o forma un país aparte, sino que es (todavía) parte de nuestro presente y aun que es necesario para nuestro futuro. ¿Cómo justificar si no la inmensa cantidad de recursos que la sociedad destina para formar y mantener a los historiadores profesionales?

Esa forma de presentismo tiene, sin embargo, un costo demasiado alto como para seguir ignorándolo. Para empezar, nos hace participar en un sistema axiológico marcadamente utilitario —un modo de juzgar el conocimiento a partir de sus efectos inmediatos y mensurables—, que de manera inevitable condena al olvido o a la marginación disciplinaria a un gran número de asuntos, fenómenos y problemas “intraducibles” a las preocupaciones del presente. Aún más grave es la reacción habitual ante esta expectativa de utilidad cortoplacista —precisamente el vínculo entre pasado y presente—, pues con frecuencia nos lleva a deformar la naturaleza de los hechos y las cosas del pasado con el fin de establecer su “valor”

* Dirigir correspondencia al Instituto de Investigaciones Histórico-Sociales, Universidad Veracruzana, Diego Leño 8, Centro, C.P. 91000, Xalapa, Veracruz, México, tel. (228) 812-47-19, e-mails: lugrandos@uv.mx y luisfernandogranados@me.mx.

social, epistemológico o disciplinario. La teleología no es sólo un vicio de la vieja historiografía; es apenas la forma más burda de la tendencia generalizada a confundir *historia* con *genealogía* y establecer así vínculos (causales) necesarios entre el pasado y el presente, secuencias lineales (inexorables) que convierten al pasado en antecesor del presente.

Pero el presente no es el único futuro posible del pasado ni todo el pasado puede reducirse a mero origen de lo que hoy es. Olvidados del todo, a medias insepultos y aun groseramente expuestos, los pasados “truncos” o infértiles, disueltos por el curso de los acontecimientos o aplastados por el porvenir son en realidad legión —al menos tantos como cada epidemia, terremoto, matanza, inundación, hambruna, migración, derrota, acto de crueldad, gesto de desamor y decisión caprichosa ocurridos desde que el mundo es mundo. Y como los neandertales, apenas si tienen algo que ver con la humanidad que somos. A esa clase de pasados pertenece el *Decreto constitucional para la libertad de la América mexicana*, esa constitución que el poder legislativo de un país llamado Anáhuac o América Mexicana proclamó en el pueblo de Apatzingán, intendencia de Valladolid, antigua Nueva España, el 22 de octubre, 1814.¹

DOS

Al contrario que la mayoría de los trabajos dedicados a la llamada “constitución de Apatzingán” —del formidable estudio preliminar de Ernesto de la Torre Villar al volumen publicado por la Universidad Nacional Autónoma de México con motivo de su bicentenario en 2014—, lo que mueve a este ensayo es la convicción de que el decreto constitucional de los rebeldes novohispanos *no* puede ser tenido como un “antecedente” del orden jurídico mexicano ni, mucho menos, como la primera forma constitucional de la nación.² Y no es posible, simple y llanamente, porque

¹ IBARRA PALAFOX, 2016 [1814].

² TORRE VILLAR, 2010 [1964]; IBARRA *et al.*, 2014. Por su carácter misceláneo, es imposible decir que cada uno de los autores de esta última obra afirma la conexión genealógica entre Anáhuac y México; en la introducción, no obstante, los compiladores afirman que su propósito es “revalorar la trascendencia del primer ejercicio democrático en la construcción del estado-nación mexicano” (p. 9). Otros trabajos dedicados al estudio de la constitución incluyen el clásico de GONZÁLEZ AVELAR, 1973, así como FIX-ZAMUDIO, 2014.

entre Anáhuac y México media un abismo político, histórico y conceptual insuperable; en una palabra, porque aquel país no se encuentra en el origen de éste.

Lejos de ser un problema, este abismo constituye una oportunidad para comprender en sus propios términos el proyecto de los campesinos novohispanos —y sus traductores letrados— que, como trataré de mostrar en estas páginas, constituye el corazón del *Decreto constitucional* de Anáhuac. La posteridad le ha hecho un flaco favor al documento que representa a la revolución popular novohispana en el panteón de las constituciones: como en realidad nunca fue puesta en práctica, como casi todos sus autores perdieron la vida en el intento de hacerla ley de la tierra y como es bien poco lo que de ella permanece en la arquitectura constitucional de México, la constitución de los insurgentes ha tenido que ser deformada —en su origen y en su sentido— para establecer su importancia en la historia *mexicana*. En cambio, este ensayo busca sumarse a quienes ya no esperan que el estudio de la insurgencia se legitime por su trascendencia, y también a quienes ya están cansados de que lo único interesante que puede decirse acerca de la insurgencia sean los hechos y los dichos de sus dirigentes. Que quede claro, sin embargo, que no pretendo negar la influencia del liberalismo hispánico en quienes redactaron la constitución insurgente. La historiografía es bastante categórica al respecto.³ Lo que busco es más bien sugerir que las diferencias entre la constitución española de 1812 y la rebelde novohispana de 1814 —porque las constituciones no vienen de París en una cigüeña sino que son resultado de las palabras y las acciones de personas concretas situadas en circunstancias históricas específicas— están relacionadas con el sustrato social de dos proyectos políticos opuestos antes que con la existencia de una cosmovisión compartida por los letrados de los bandos en pugna durante la guerra civil de 1810-1821.

Para ello me concentraré en analizar dos rasgos del documento insurgente: en primer lugar su definición de *ciudadanía*, toda vez que ésta revela inequívocamente el radicalismo anticolonial de los rebeldes, y más

³ Por ejemplo, HERNÁNDEZ MORA, 2014; GONZÁLEZ, 2014; FIX-ZAMUDIO, 2014, pp. 189 y 213; ANDREWS, 2017, cap. 2, acápites 2 y 3.

tarde —con base en esa caracterización— el modo en que dispuso organizar el *territorio* de la república, puesto que la “estructura geopolítica” imaginada por los constituyentes confirma que las fuentes ideológicas de la rebelión deben buscarse en la cultura política de los pueblos movilizad^{os} antes que en el liberalismo “atlántico” de principios del siglo XIX. La ponderación de ambos elementos me lleva a afirmar que la constitución de Anáhuac (casi) no tiene paralelos en la historia legislativa del mundo atlántico, y es por ello que podemos emplearla como piedra de toque para reconstruir la imagen de una época que conocemos como nunca y que, no obstante, cada vez nos resulta más difícil de entender. Incluso como alegato político-institucional, me parece que el de Apatzingán es un documento más original y revolucionario que la constitución de Cádiz —en las últimas décadas la niña de los ojos de la historiografía— y también que casi todos sus semejantes en América y Europa. De ello se sigue que muy pocos movimientos revolucionarios de fines del siglo XVIII y principios del siglo XIX, de éste y aquel lado del Atlántico, de éste y de aquel lado del trópico de Cáncer, tuvieron la audacia ideológica de la insurgencia novohispana “dirigida” por José María Morelos.

En más de un sentido, por supuesto, esta afirmación no es particularmente novedosa. Hasta hace poco, Morelos era una figura totémica en la imaginación mexicana y el movimiento “encabezado” por él era visto como la apoteosis política y militar de la ola emancipadora novohispana. Para advertirlo no hace falta remontarse a la obra de Carlos María de Bustamante;⁴ mucho más cerca de nosotros, Ernesto Lemoine dedicó lo mejor de su carrera a reconstruir lo que para él era inequívocamente un “proyecto revolucionario” de gran alcance político y social... por más que haya imaginado un país sin libertad religiosa y que haya fracasado en el campo de batalla. Como su *Morelos y la revolución de independencia* apareció a fines de los años setenta del siglo XX, y dado que su tono apologético parece comprometer la “objetividad” de la obra, para muchos ha sido razonable concluir que la caracterización de Morelos y su movimiento como *revolucionarios* es un exceso retórico, propio de esa época que en México asociamos con la hegemonía priista —o el liberalismo nacionalista,

⁴ BUSTAMANTE, 1821, p. 2.

como también se le llama— y que en el resto del mundo está relacionado con los movimientos de liberación nacional y con la guerra fría.⁵

Para mucha gente, en consecuencia, es fácil —incluso obvio— afirmar que la obra de Lemoine y sus contemporáneos ha sido “superada” por la historiografía de los últimos cuarenta años, lo mismo empírica que conceptualmente, y que por ello no vale la pena seguir dialogando con ella. ¿Podemos entonces hablar de “progreso” en los estudios sobre las guerras grandes y pequeñas, esa multitud de conflictos militares, políticos y culturales, que sacudieron a Nueva España a partir de 1810? Hasta cierto punto la pregunta parece ociosa, pues casi nadie cree todavía que la noción de *progreso* puede aplicarse a la disciplina de la historia. Por el contrario, solemos decir que cada época interpreta el pasado de manera distinta, como resultado de preocupaciones e intereses históricamente situados, y que cada uno de estos modos es en última instancia epistemológicamente análogo. Pero no creo que la pregunta sea ociosa. El ejercicio mismo de la disciplina nos invita constantemente, nos obliga casi, a justificar nuestro trabajo en términos que contradicen esa conciencia historicista. En el ecosistema universitario en el que vivimos, si no hiciéramos alguna contribución a la comprensión de un fenómeno, si no “ensancháramos las fronteras” del conocimiento, si no “superáramos” lo que otros hicieron antes que nosotros, es claro que no podríamos subsistir como profesionales y que aun la misma disciplina vería comprometido su lugar social.⁶

Sea como fuere, la razón por la que me parece pertinente preguntar(me) si hoy entendemos *mejor* que Lemoine y su generación lo ocurrido en Nueva España entre 1810 y 1825 es porque mi respuesta —en especial respecto de la configuración social del virreinato— es más bien negativa. Mi impresión, en efecto, es que el discurso historiográfico que ha ido

⁵ LEMOINE VILLICAÑA, 1990 [1979], que no es sino la elaboración crítica y narrativa de una investigación publicada en el sesquicentenario del nacimiento del paliacatudo: LEMOINE VILLICAÑA, 1991 [1965].

⁶ En este sentido, es revelador lo que Herrejón manifiesta acerca de la obra de Lemoine y de la originalidad de su propio trabajo. A propósito de aquella dice que “Es historia de bronce, pero de bronce bien fundido”. Y sobre las razones que lo llevaron a escribir su propio libro, dice que “la multitud de aportaciones anteriores [se refiere a la historiografía reciente] está demandando una integración, nuevas composiciones, síntesis en su sentido original, sobre el personaje y su obra. Las biografías existentes han quedado rezagadas”. HERREJÓN, 2015, vol. 1, pp. 72 y 75.

construyéndose desde los años ochenta del siglo XX no ha producido una imagen más satisfactoria de la guerra civil novohispana que la del relato liberal nacionalista, fundamentalmente porque se trata de una imagen sin foco —dominada además por fuerzas centrífugas que tienden a fracturarla hasta producir la impresión de que, más que una construcción colectiva, estamos ante un diálogo de sordos. Dicho de otro modo, creo que hoy es más difícil establecer el *significado* histórico de lo que ocurrió en esa década —y por eso me atrevo a hablar de falta de progreso—, primero porque la historiografía no ha podido producir una visión de conjunto que sustituya un relato con el que ya casi nadie puede identificarse, y segundo porque esa incapacidad parece resultado de una renuencia a debatir y articular la multitud de interpretaciones parciales y divergentes que han ido produciéndose en los últimos años.⁷

TRES

Espero que quede claro que no comparto el sentido del relato asociado con la obra de Lemoine, y que no sueño con la restauración de una explicación monista sobre —para decirlo de manera monista— la “independencia de México”. Es indudable que los grandes relatos historiográficos están en crisis desde hace por lo menos medio siglo, y que la pluralidad interpretativa es una de las consecuencias más afortunadas de esa crisis. El problema es que *crisis* no significa “ausencia”: los relatos historiográficos de la modernidad están lejos de haber desaparecido del imaginario colectivo y, peor todavía, siguen definiendo el marco conceptual en el que se inscribe nuestro trabajo empírico. El ejemplo más simple y más contundente de esta circunstancia es que —disciplinaria y socialmente— ésta sigue considerándose la época de la “independencia de México” y no, digamos, del colapso de Nueva España o de la invención de México. Como muchos otros cronotopos, *independencia de México* no es un sintagma descriptivo; es una interpretación —que presupone la existencia de la entidad “México” y, en consecuencia, que era posible su

⁷ Para una evaluación crítica de la historiografía “independentista”, véanse CASTRO GUTIÉRREZ, 2003; GRANADOS, 2016, cap. 4.

“independencia”.⁸ Esto nos obliga a seguir considerando la creación del Estado nacional mexicano como el problema-madre de todo lo demás; esto es lo que nos obliga, poco más o poco menos, a pensar la insurgencia, la guerra, la emergencia del liberalismo, el colapso de la economía argentífera, la revolución campesina, la disolución del Imperio español y aun fenómenos tan diversos como la gran epidemia de 1813 o la expansión exponencial de la imprenta en esos años *en función* del nacimiento del Estado mexicano y aun de la república mexicana. La centralidad historiográfica del Estado en los estudios “de la independencia” es más que un atavismo o una convención: implica que seguimos compartiendo los presupuestos del relato maestro liberal nacionalista.

Con todo, considero que el problema de fondo es que la nueva historiografía —tanto o más que la vieja— parece montada sobre la misma premisa que Michel-Rolph Trouillot identificó como la razón de la “impensabilidad” historiográfica de la revolución haitiana: a saber, la creencia de que la fuente ideológica fundamental de las revoluciones atlánticas no puede ser sino la Ilustración, o sea la certeza metahistórica de que la modernidad política y social sólo puede ser “blanca”, “europea” y “occidental”.⁹ El argumento de Trouillot está construido a partir de constatar dos hechos que vale la pena recordar aquí. 1) Por una parte, que casi todos los observadores contemporáneos (europeos y estadounidenses) negaron a los esclavos de Saint-Domingue la capacidad de oponerse en sus propios términos y con una organización autónoma al sistema socioeconómico que los oprimía y los explotaba, incluso *después* de iniciada la insurrección en 1791, y que de esa negación ha resultado una tendencia a “explicar” los innegables triunfos de la revolución (la destrucción del sistema agroexportador de azúcar y café y la abolición de la esclavitud) como obra de otros actores o circunstancias (el conflicto franco-británico o la ideología de los jacobinos *blancos*) en lugar de atribuirselos a los esclavos rebeldes. 2) Por la otra, que incluso para los esclavos en armas la articulación de su oposición estructural al sistema colonial francés supuso un proceso, no exento de dudas y contradicciones, que

⁸ DÍAZ BARRERA, 2015. Acerca de los cronotopos, véase BAJTIN, 1989 [1975].

⁹ TROUILLOT, 1995, cap. 3, titulado precisamente “An Unthinkable History”.

no concluyó sino hasta después de la independencia y el establecimiento de la república de Haití.

Me parece que la premisa eurocéntrica es la misma en el caso del estudio de la insurgencia novohispana porque, en general, la historiografía se ha empeñado ya en encomiar el grado de ilustración del proyecto insurgente, ya en subrayar los rasgos inerciales de la cultura política de los rebeldes, sin cuestionar el prejuicio ideológico que afirma la imposibilidad de una conciencia popular autónoma y aun contraria a la cultura política hegemónica. Pero el hecho de que los campesinos no hablen el lenguaje de las elites, o lo hablen mal, está lejos de “probar” que no pueden pensar por sí mismos; en realidad sólo indica que piensan *como campesinos* y que sus modos de expresión son ajenos a los de las elites. Por necesidad, toda manifestación de la conciencia popular en el ámbito de la política “occidental” —el mundo de las proclamas, los discursos y de los documentos programáticos, pero también el corporativismo del antiguo régimen— tiene que entenderse como una traducción, como la (re)elaboración en un lenguaje ajeno de un “discurso” que casi nunca es retórico, explícito y normativo sino que más bien se encarna en prácticas laborales, familiares y religiosas naturalizadas hasta aparecer como de sentido común.

CUATRO

Apenas una porción de la historiografía sobre la insurgencia ha construido sus interpretaciones a partir del reconocimiento de la autonomía cultural de los campesinos y el resto de los trabajadores de Nueva España. No exagero al decir que esta historia “desde abajo”, aunque relativamente apreciada, sigue siendo minoritaria en el conjunto de los estudios sobre la década de 1810. Me temo además que seguirá siendo minoritaria. A veces parece que este enfoque ha sido destinado a desempeñar el papel de comparsa en el gran espectáculo interpretativo de la “independencia de México”. Aunque la estructura agraria del virreinato, el aumento secular en los precios del maíz, la creciente presión sobre las economías campesinas y el efecto de la política de los últimos Borbones en el campo y las ciudades figuran en todo análisis del colapso del Imperio español en esta esquina del mundo, casi siempre lo hacen como apuntes contextuales, como telón

de fondo de la historia que se considera realmente importante.¹⁰ Es groseramente irónico, más aún, que el principal efecto de la movilización insurgente —la destrucción de la economía de la plata, o sea la desvinculación (temporal y relativa) de Nueva España-México de la economía-mundo capitalista— figure de manera tan marginal en la mayor parte de los estudios “independentistas”.¹¹ Y cuando se advierte que buena parte de estos trabajos aparecieron en las décadas de 1980 y 1990, parece indudable que esas golondrinas no hicieron verano.

Esta forma de entender el proceso histórico novohispano constituye, desde mi punto de vista, la contribución historiográfica más notable del último medio siglo y la única vertiente disciplinaria en la que sería posible advertir la emergencia de un nuevo marco interpretativo. Al centrarse en las dinámicas demográfica y económica de fines del siglo XVIII; en la polarización provocada por el capitalismo mercantil en la vida de los campesinos y los trabajadores “industriales”; en la naturaleza extremadamente localista del entramado institucional en el que ocurría la vida política plebeya; en el contradictorio papel desempeñado por la religión y los clérigos en la cohesión social de los pueblos, y también en los mecanismos “clientelares” que al parecer hicieron posible la movilización popular organizada, esta historiografía ha ido construyendo una imagen de la dinámica social de la mayoría de la población novohispana más completa y más compleja, que debería permitir una apreciación distinta de las “causas” y los procesos políticos y militares que se desencadenaron en el virreinato a principios del siglo XIX.¹² Por desgracia, no puede decirse que la historiografía social haya sido particularmente exitosa en esta empresa —en parte porque no todo el mundo escucha lo que tiene que decir y en parte por la manera en que lo ha dicho hasta ahora.

Además del colapso del complejo agrominero del Bajío y la discreta reforma agraria que le siguió, el principal de esos procesos sociales de carácter

¹⁰ Entre otros, FLORESCANO, 1969; MORIN, 1979; VAN YOUNG, 1981; TUTINO, 1986; GRAFE, 2012.

¹¹ La gran excepción es ROMERO SOTELO, 1997. Para una valoración del impacto de la guerra en la economía novohispana, aunque en mi opinión es demasiado optimista, véase SÁNCHEZ SANTIRÓ, 2016, cap.1.

¹² Además de los trabajos referidos en las dos notas anteriores, véanse TAYLOR, 1979; MIÑO GRIJALVA, 1998 [1990]; VAN YOUNG, 1992; DEANS-SMITH, 1992; TAYLOR, 1996; MIÑO, 2001; WOBESER, 2003; CHALLÚ, 2017.

anticolonial y por ello revolucionario de la década de 1810 fue la destrucción de la (mal) llamada “sociedad de castas”; esto es, el conjunto de normas, instituciones y expectativas de carácter discriminatorio que debía mantener a los plebeyos novohispanos separados en compartimientos políticos y culturales estancos. La distinción “racial” entre *indios*, *españoles* y *castas* es su manifestación más contundente, aunque, en sentido estricto, es apenas la más obvia: las más de cuatro mil repúblicas de indios, la exclusión indígena del pago de alcabalas, las prohibiciones para constituir gremios y cofradías “mixtas”, la ridícula taxonomía que aparece en la pintura de castas, las simplificadas categorías “raciales” previstas por los censos y los registros parroquiales, la veintena de tasas tributarias de finales del siglo XVIII, la supervivencia de dos noblezas y dos órdenes plebeyos, la insistencia en definir religiosamente a la población indígena como neófita y aun las disposiciones para la constitución de milicias *pardas* —que deben verse como un incentivo para la “mulatización” de la población en ciertas regiones—, son otras formas en que el régimen intentó imponer en Nueva España una existencia colectiva a la vez jerarquizada y fracturada, y así obstaculizar la existencia misma de la sociedad en tanto que tal.¹³

Aunque este entramado de instituciones y prácticas se valía de los principios estamentales de las sociedades europeas de la primera modernidad, sería un error considerarlo simplemente la versión americana del antiguo régimen: su racismo manifiesto y sistemático lo distingue de su contraparte europeo. Y no hay que olvidar que en América el esfuerzo por controlar las impurezas “raciales” ocurrió en una escala mucho mayor que en la España metropolitana, acaso porque en América todo el mundo era biológica y culturalmente medio mestizo y medio mulato (y también, en sentido contrario, porque los árabes, después de todo, eran viejos conocidos de los *españoles*). Que la “sociedad de castas” era un instrumento de dominación y no una forma orgánica de organización social puede constatarse por la manera en que los plebeyos novohispanos se relacionaban con ella: con una mezcla de indiferencia, rebeldía, resignación y oportunismo que irri-

¹³ Para comprender esa dimensión del orden social novohispano, véanse entre otros VINSON III, 2001; QUIJANO, 2002; KATZEW, 2004; TANCK DE ESTRADA, 2005; MARTÍNEZ, 2008; BENNETT, 2009; POLLACK, 2016.

taba profundamente a las autoridades, que veían así cuestionada su racionalización colonialista de manera cotidiana.¹⁴ En tanto que vehículo del poder, el dispositivo racista del régimen era no obstante un hecho social inescapable puesto que establecía derechos y obligaciones diferenciados: era un obstáculo permanente para la socialización y un recordatorio continuo de la condición subordinada —y más: despreciada— de la mayor parte de la población.

La insurgencia transformó de manera radical este modo de vivir (en) el cuerpo político y social de los reinos novohispanos. Casi de la noche a la mañana, los *indios* de pueblo y los *indios laboríos*, los *mestizos* y los *mulatos*, los arrieros, los curas pueblerinos, los arrendatarios, los rancheros y los campesinos pudieron encontrarse en un espacio político definido de manera autónoma —hasta dan ganas de decir: libre y soberano— que negaba los términos del discurso colonial y afirmaba en cambio una idea de igualdad que a principios del siglo XIX era todavía “impensable” desde dentro de la cosmovisión (liberal) europea. En efecto, uno de los rasgos distintivos de las tropas rebeldes y sus bases de apoyo desde el principio de la guerra fue su condición “multiétnica”, o sea el hecho de que individuos y familias de estatus o calidad diferente construyeran una nueva sociabilidad política en el trasiego mismo de la insurrección. Es cierto que movilizaciones de este tipo no eran del todo desconocidas —una instancia notable de esa revoltura es la gran rebelión de 1767—, pero también es indudable que nunca había ocurrido algo con la amplitud regional y social de lo que se desencadenó en septiembre de 1810. Lo más importante es que, a partir de entonces, fue imposible restablecer las viejas estructuras —incluso si, como es evidente, la discriminación y los prejuicios raciales no desaparecieron, y no obstante que la mayor parte de los dirigentes rebeldes eran hombres conocidos como *españoles*.

Vale la pena recordar que todo esto comenzó a ocurrir *antes* de que los dirigentes rebeldes articularan su propuesta política antiestamentaria y que, en términos generales, la confluencia de calidades en la movilización armada parece no haber sido determinada en un sentido mecánico por la creciente precisión y radicalidad del discurso insurgente propiamente

¹⁴ STERN, 1995; SCARDEVILLE, 2004; OBARA-SAEKI, 2010; GONZÁLEZ FLORES, 2016.

dicho. Cuando Hidalgo abolió la esclavitud y las distinciones “raciales” a fines de noviembre de 1810, hacía ya varios meses que la mezcla de clases y condiciones era un hecho cotidiano en los campos de batalla y las unidades guerrilleras. La aparición de los primeros dirigentes realmente plebeyos antes de que se cumpliera un año de la revuelta (Julián y *Chito* Villagrán, Albino García) es un hecho por demás indicativo de este proceso.¹⁵ Asimismo, es significativo que también los enemigos de la revolución tuvieron que adaptarse al colapso de las jerarquías socioétnicas. No obstante su ostensible propósito contrainsurgente, el llamado “plan Calleja” —o sea, la creación de milicias pueblerinas para combatir a los rebeldes, en las que se revolvían *indios* con *mestizos* y *españoles*— subvirtió de manera radical las premisas político-culturales del viejo orden, al punto que esa contradicción entre los medios y los fines de la contrarrevolución terminaría por impedir el triunfo de quienes deseaban conservar el orden social a la vez que el dominio político español.¹⁶

Paradójicamente, la historiografía social de la insurgencia no ha conseguido ofrecer una explicación enteramente satisfactoria acerca de la causalidad de este fenómeno a la vez inusitado y estremecedor. Mi impresión es que los estudios de este tipo han reaccionado ante la disposición anticolonial de los insurgentes de cuatro maneras principales. Unos han decidido ignorar el hecho “multicultural” de la insurgencia para estudiar en cambio a algunos de los sectores involucrados (como los *indios*), a veces hasta el extremo de imaginar que la rebelión popular no tuvo relación con la guerra civil de 1810-1821.¹⁷ Otros han preferido enfocarse en las condiciones materiales que hicieron posible la insurgencia plebeya, y tienden a

¹⁵ Sobre los Villagrán, véase VAN YOUNG, 2001, cap. 9; sobre García, OSORNO CASTRO, 1940.

¹⁶ ORTIZ ESCAMILLA, 2014, p. 133: “Con el plan de Calleja se generalizó la participación de la población civil en el proceso de pacificación. [...] Entre las innovaciones del plan destacaban [...]. En primer lugar, la incorporación de la población indígena en los planes de defensa. Por primera vez se obligaba a todos los pueblos sin distinción alguna a formar una fuerza militar para la defensa de su territorio. En segundo lugar, se puso punto final a la separación étnica que en el pasado había dividido a los blancos de los morenos y pardos y de los indios; ahora todos quedaban unidos en un mismo cuerpo para defender sus territorios. En tercer lugar, el reglamento establecía claramente que la elección de los oficiales debía hacerse de manera democrática entre los miembros del propio cuerpo. Calleja consideró que para la defensa de una población no importaba si se era pobre o rico, blanco, indio o casta, sino las habilidades que los hombres tuvieran para usar las armas o el caballo, o su capacidad para organizar la defensa de su pueblo y enfrentarse al enemigo”.

¹⁷ Por ejemplo, VAN YOUNG, 2001.

considerar el discurso antiestamentario como un fenómeno paralelo pero no vinculado con las razones materiales que alimentaron a la insurgencia popular durante toda la década —llegando incluso a percibir un conflicto radical entre “líderes” y rebeldes de a pie.¹⁸ Unos más, aunque han valorado la presencia de ese discurso, tienden a explicar la movilización “multiétnica” como resultado de la presencia de redes de poder protocaciquil, y a la retórica antiestamental como una forma de manipulación política.¹⁹ De todos esos trabajos, en fin, aquéllos que han empleado la noción *liberalismo popular* como divisa son quizá los que mejor han observado la apropiación creativa del discurso ilustrado para la consecución de objetivos plebeyos —sobre todo políticos—, aunque es significativo que en general hayan interpretado el fenómeno precisamente como una *apropiación* y, más aún, que hayan advertido ese proceso principalmente al cabo de la década de 1810.²⁰ En conjunto, pues, parecería que incluso los trabajos que no presumen la impotencia intelectual y política de la gente del campo conservan la creencia de que las ideas, en especial las revolucionarias, sólo pueden circular de arriba hacia abajo en la pirámide social o, lo que es lo mismo, que las ideas políticas populares no pueden contaminar el talante de los letrados.

No creo que éste sea el caso. Me parece más bien que, entre 1810 y 1815, la dirigencia insurgente se vio obligada a expandir el alcance semántico y conceptual de algunos de los términos de su discurso emancipador para incorporar —y, hasta cierto punto, domesticar— el impulso anticolonial de la revolución popular. Esto es, que las proclamas, leyes y manifiestos en donde la insurgencia se pronunció contra la existencia de las categorías “raciales” del sistema colonial no son sino la traducción letrada de un proyecto plebeyo, anterior e independiente, que los líderes rebeldes —como el resto de quienes participaban de la cultura hegemónica del siglo— tuvieron que descifrar en el transcurso de la guerra. Inevitablemente, como suele ser toda conversación entre una cultura letrada y una cultura

¹⁸ Por ejemplo, TUTINO, 2014.

¹⁹ Por ejemplo, HAMNETT, 1986, pp. 142-149, especialmente p. 147, donde concluye que “Morelos’ readiness to work through the existing structure of relationships in the locality gave his movement a conservative hue”. Véase también GARZA GRIMALDO y BUSTAMANTE ÁLVAREZ (coords.), 2001.

²⁰ Por ejemplo, GUARDINO, 1996, cap. 2; DUCEY, 2004, cap. 3.

popular, el diálogo entre insurgentes plebeyos y comandantes rebeldes debe haber sido confuso, lento y contradictorio; después de todo, era un intercambio para el que nadie estaba preparado y que además cuestionaba algunas de las expectativas sociales más arraigadas (como que los curas hablan y los feligreses escuchan). Porque fue un proceso hasta cierto punto imprevisto, más aún, es poco sorprendente que los dirigentes rebeldes vacilaran a veces en la codificación del sentimiento plebeyo, pues finalmente la animadversión contra el sistema colonial les era tan ajeno como los términos y la lógica de ese otro lenguaje que también estaban aprendiendo —el lenguaje del liberalismo.

Algunas de las instancias documentales del ejercicio interpretativo de la dirigencia rebelde son bien conocidas: en vísperas del estallido revolucionario, el llamado “plan” de Epigmenio González;²¹ en las primeras semanas de la revuelta, el manifiesto de José María Anzorena que suprimió el tributo de los pardos,²² y a fines de 1810 el decreto tapatío de abolición de la esclavitud.²³ Casi desde el inicio mismo de su carrera revolucionaria, por su parte, Morelos se destacó por subrayar los elementos anticoloniales del discurso rebelde —su manifiesto del Aguacatillo (1810) es apenas una de sus expresiones más famosas—,²⁴ probablemente porque comprendía que en el sur del virreinato la fluidez de la realidad étnico-cultural estaba produciendo fricciones cada vez mayores con el dispositivo racista del régimen. Esa disposición antiestamental se manifestó incluso cuando, en octubre de 1811, intentó despejar el “grandísimo equívoco” en el que al parecer habían incurrido muchos de los rebeldes, quienes según él entendían el sentido de la insurrección como “proceder el inferior contra el superior” o como “proceder contra los ricos por razón de tales”.²⁵

²¹ “Plan de Epigmenio González”, en SERRANO ORTEGA, 2010, p. 189.

²² Bando de José María Anzorena, Valladolid, 19 de octubre, 1810, en *Colección de documentos*, 2007 [1877-1882], vol. II, doc. 90.

²³ Bando de Miguel Hidalgo, Guadalajara, 29 de noviembre, 1810, en *Colección de documentos*, 2007 [1877-1882], vol. II, doc. 145.

²⁴ Bando de José María Morelos, Aguacatillo, 17 de noviembre, 1810, en LEMOINE VILLICAÑA, 1991 [1965], doc. 5, pp. 162-163.

²⁵ Decreto de José María Morelos, Nuestra Señora de Guadalupe de Tecpan, 13 de octubre, 1811, en LEMOINE VILLICAÑA, 1991 [1965], doc. 16, pp. 181-183. Que la vieja categoría pseudoétnica fue resemantizada por Morelos se advierte en la secuencia de su razonamiento: si en un primer momento afirma que “nuestro sistema sólo se encamina a que el gobierno político y militar[,] que reside en los europeos, recaiga

Dos años más tarde, las marcas de su aprendizaje eran evidentes. Mientras que en su texto más conocido —los “sentimientos” que compartió con el congreso en vísperas de su instalación— proponía acabar con la “distinción de castas” y aun afirmaba que el gobierno debía combatir la desigualdad social (apartados 15 y 12),²⁶ en octubre de 1813 podía ya enunciar como política general lo que hasta entonces habían sido iniciativas más o menos independientes: para “alejar” de Anáhuac “la esclavitud y todo lo que a ella huela”, Morelos disponía que se liberara a los esclavos, se organizaran elecciones libres en los “pueblos y repúblicas” —sin que los párrocos o los jueces que las supervisaran pudieran aducir la “ineptitud” de los elegidos para impedir su elevación— y limitaba el servicio personal de jueces y subdelegados a un topil o alguacil, los que además provendrían alternativamente de pueblos y haciendas “sin distinción de castas”, toda vez que éstas habían sido abolidas.²⁷

El punto culminante de esa trayectoria es precisamente el *Decreto constitucional para la libertad de la América mexicana*, pues ahí el racismo de la Ilustración fue total e inequívocamente destruido. El documento contiene dos gestos más bien austeros, despojados de la grandilocuencia que en general caracteriza a la prosa de los constituyentes: de acuerdo con el primero, “La base de la representación nacional es la población compuesta de los naturales del país”, y tal como proclama el segundo, “Se reputan ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella”.²⁸ Me parece que ambas disposiciones permiten concebir a la constitución de Apatzingán como parte de una relectura en clave “ilustrada” del pensamiento popular por dos razones. En primer lugar, porque el tono de ambos artículos contrasta con la manera de hablar de los constituyentes: apenas el año anterior —en un documento que bien puede haber sido escrito por Carlos María de Bustamante—, los diputados habían empleado un sinfín de tropos y pi-

en los criollos”, de inmediato establece que “en consecuencia, [...] no haya distinción de calidades, sino que todos generalmente nos nombremos *americanos*” (p. 182). Más aún, el cura estaba convencido de que “no hay motivo para las que se llamaban castas quieran destruirse unos con otros, los blancos contra los negros, o estos contra los naturales” (p. 182).

²⁶ MORELOS, 1813.

²⁷ Decreto de José María Morelos, Chilpancingo, 5 de octubre, 1813, en *Colección de documentos*, 2007 [1877-1882], vol. V, doc. 82.

²⁸ IBARRA PALAFOX, 2016 [1814], artículos 7 y 13, respectivamente.

rueas retóricas para proclamar la independencia de Anáhuac y, lo que es más revelador, sin sentirse obligados a incluir la supresión de la “sociedad de castas” y la esclavitud.²⁹ Y en segundo término, y sobre todo, porque al ignorar la existencia de los marcadores “raciales” del antiguo régimen la constitución insurgente definía a la *ciudadanía* de modo genuinamente universal, al contrario que buena parte de los documentos constitucionales contemporáneos —empezando por la constitución de Cádiz, que era inequívocamente racista respecto de quienes tenían o parecían tener “sangre” africana.³⁰

Como la pieza central de ese proyecto revolucionario terminó por convertirse en un lugar común del pensamiento político occidental, y como el discurso que establece la primacía intelectual europea sigue gozando de cabal salud, a veces resulta difícil advertir que la igualdad categórica proclamada por el poder legislativo de Anáhuac estaba lejos de ser una simple regurgitación de los principios de la Ilustración. Lejísimos, en realidad. Porque a fines de 1814 ninguno de los grandes y medianos estados europeos y americanos³¹ entendía *igualdad* como la entendemos o fingimos entenderla hoy. Dicho de otro modo: me parece imposible sostener que el impulso para destruir la sociedad estamental en Nueva España provino del pensamiento o la práctica política ilustrados porque entre 1810 y 1814 sólo en dos países del mundo atlántico la esclavitud —expresión suprema del racismo colonialista europeo— había dejado de existir. (Pero sólo en Haití había sido formal y expresamente abolida; en Inglaterra, más que desapa-

²⁹ “Manifiesto que hacen al pueblo mexicano los representantes de las provincias de la América Septentrional” —firmado por Andrés Quintana Roo, Ignacio López Rayón, José Manuel de Herrera, Carlos María de Bustamante, José Sixto Verdusco, José María Liceaga y Cornelio Ortiz de Zárate—, Chilpancingo, 6 de noviembre, 1813, en *Colección de documentos*, 2007 [1877-1882], vol. V, doc. 92. Hay que subrayar que la proclama no narra los sucesos políticos desde la perspectiva de los primeros insurgentes sino que adopta el punto de vista de los llamados Guadalupe.

³⁰ En efecto, la *Constitución política*, 1812, artículo 5, estableció que eran españoles “Todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de estos”, así como “Los libertos desde que adquieran la libertad en las Españas”. El artículo 18, más aún, definía la ciudadanía en términos que efectivamente excluían a la población de origen africano: “Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios, y están avecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios”.

³¹ En todo el mundo “atlántico” salvo en la república de Cartagena en Colombia y en los dos estados en que por entonces estaba dividido Haití: el reino del norte y la república en el sur.

recer había devenido impracticable como resultado del caso Somerset.³²) En los dominios coloniales y metropolitanos de Francia, Estados Unidos, España y Portugal, mientras tanto, la explotación y la opresión seguían expresándose en términos ferozmente racistas, sobre todo anti-*negros*, y nadie parecía despeinarse ante lo que hoy nos parece una contradicción filosófica insalvable —en buena medida ridícula gracias a los revolucionarios *negros* y *amarillos* de Saint-Domingue, y también debido a los *pardos*, *mulatos*, *negros*, *indios*, *zambos*, *saltapatraces* y *lobos* que intentaron hacer otra revolución en Nueva España.

Desde sus primeras manifestaciones políticas, la igualdad de raigambre ilustrada había sido en efecto una igualdad limitada, que coexistía con la esclavitud y con la marginación política de quienes eran considerados no europeos (biológica o culturalmente); o sea que era una igualdad racista y eurocéntrica. De ahí que los regímenes fundados en la declaración de independencia estadounidense, la declaración francesa de derechos del hombre y el ciudadano y la constitución española de 1812 pudieran hablar de “igualdad” y al mismo tiempo —*al mismo tiempo*— empeñarse con ahínco en preservar, consolidar y aun expandir la esclavitud y los “sistemas de castas” lo mismo en sus territorios metropolitanos que en sus posesiones coloniales: dígalo si no el hecho de que tanto en Cuba como en Estados Unidos la gran expansión de la plantación esclavista es, *grosso modo*, contemporánea de la palabrería emancipadora que salió de Cádiz y de Filadelfia.³³

En Anáhuac, en cambio, *igualdad* debía ser “igualdad para todos”. (Bueno, salvo las mujeres.) Como en Saint-Domingue entre 1791 y el momento de la constitución de Haití en 1804-1805, la revolución popular novohispana había redefinido el significado del término, forzando su extensión conceptual hasta hacerla corresponder con su dominio semántico,

³² Para una visión de conjunto —aunque un tanto eurocéntrica—, véase BLACKBURN, 1988. Sobre el “caso Somerset”, o sea la decisión judicial que volvió imposible la práctica de la esclavitud en las islas británicas, véase WIECEK, 1974. En Estados Unidos la esclavitud había sido abolida en la mitad de los estados de entonces: Vermont (1777), Pennsylvania (1780), Massachusetts (1783), New Hampshire (1783), Connecticut (1784), Rhode Island (1784), New York (1799), Ohio (1803) y New Jersey (1804). En los otros nueve —Delaware, Georgia, Kentucky, Louisiana, Maryland, North Carolina, South Carolina, Tennessee y Virginia— seguía siendo legal.

³³ Sobre la expansión de la esclavitud en Estados Unidos, véase ROTHMAN, 2005; sobre la “revolución azucarera” cubana, véase FERRER, 2014, cap.1.

a través una serie de actos políticos y militares eventualmente codificados por sus dirigentes, primero en la abolición de la esclavitud y el tributo de los *indios* y los *pardos*, y más tarde en la disolución de las todas distinciones estamentales. Poco importa que quienes redactaron la constitución e intentaron construir la América Mexicana fueran un pequeño grupo de letrados sin conexión genética con la experiencia de los trabajadores novohispanos, o que hasta ese momento hubieran sido legalmente *españoles*. Por su voz, digamos, hablaba otra voz —que además éstos no siempre entendían. De ahí que José María Morelos bien pueda ser considerado la versión novohispana de Étienne Polvérel y Léger-Felicité Sonthonax, los delegados de la convención revolucionaria francesa que entre agosto y octubre de 1793 abolieron la esclavitud en Saint-Domingue para ganarse el favor de los revolucionarios de piel oscura y antigua condición esclava.³⁴

CINCO

Sobre todo a causa de su resistencia a garantizar la libertad religiosa, la constitución de Anáhuac ha sido caracterizada como un documento eminentemente *conservador*. El catolicismo radical de sus autores suele presentarse como evidencia de que en realidad los rebeldes —primitivos a fin de cuentas— no miraban hacia el futuro sino que se enfrentaron a la modernidad (afrancesada) cobijados con el manto del antiguo régimen (barroco). Tanto cura y tanta Virgen de Guadalupe, tanta intolerancia, parecen en efecto estar en contradicción con los ideales que estamos acostumbrados a asociar con la modernidad liberal. Parecen pero en realidad no lo están, pues es un hecho que el liberalismo no nació laico ni mucho menos: para no ir más lejos, tanto la declaración de independencia como la constitución estadounidenses invocan al dios de los cristianos, y nada más al dios de los cristianos, como inspirador y garante de los derechos y las instituciones reconocidos y creados en el curso de la emancipación de (casi todas) las posesiones inglesas en América del Norte. (Aunque ciertamente no es un gesto menor, lo único que hizo la primera enmienda a la constitución de 1787 fue impedir que Estados Unidos adoptara el viejo

³⁴ POPKIN, 2010, en particular cap. 7.

principio —*cuius regio, eius religio*— que permitía desde el siglo XVI la existencia de iglesias oficiales en los países protestantes.³⁵)

Una lectura semejante ha ocurrido a propósito de la estructura gubernamental de América Mexicana. Como la constitución rebelde habla de *provincias* y no de estados federados, y como al parecer preservó el lugar de las *intendencias* en su diseño institucional, es fácil concluir que el proyecto de la insurgencia era consolidar el viejo orden antes que construir un Estado nacional moderno. El problema es que una interpretación de este tipo —de nuevo— idealiza la forma adoptada por los sistemas políticos estadounidense (después de 1789) y mexicano (luego de 1824) y, peor aún, ignora el sentido de la “revolución” borbónica y sus efectos en los pueblos novohispanos. Con base en la interpretación propuesta en estas páginas, en cambio, la constitución del Estado anahuaquense puede entenderse de otra forma: como un documento menos dependiente de las “fuentes” ideológicas del Atlántico del Norte y en cambio anclado en la experiencia colonial de los campesinos y las elites pueblerinas mesoamericanas radicalizadas en el curso de la guerra civil. En este último apartado, sin embargo, no aspiro a mostrar la manera en que ese conocimiento (local, encarnado) se convirtió en una expectativa política general; prefiero concentrarme en el final de ese proceso, o sea, en su efecto (legal, discursivo), examinando un puñado de rasgos del texto constitucional que hasta ahora no han sido suficientemente apreciados por la historiografía.

Una primera valoración de la singularidad del *Decreto constitucional* puede obtenerse si se lo compara con el diseño institucional mexicano. Anáhuac quería ser una república integrada por 17 provincias representadas en un congreso unicameral de 17 miembros, gobernada por un triunvirato sin mando de tropas y cuyo sistema de justicia estaría presidido por un *su-*

³⁵ Aunque la constitución había prohibido que a los funcionarios estatales y federales se les exigiera toda declaración de filiación religiosa (artículo 6, párrafo 3), fue sólo hasta la aprobación de las primeras enmiendas en 1791 —la llamada “carta de derechos”— que se estableció con claridad que ninguna religión sería oficial: “Congress shall make no law respecting an establishment of religion, or prohibiting the free exercise thereof” (enmienda 1); véanse *Constitution*, 1787 y *Bill of Rights*, 1791. Al respecto, véase MCCONNELL, 2003, p. 2109, entre otras cosas porque expresamente señala que “Contrary to popular myth, the First Amendment did not disestablish anything. It prevented the newly formed federal government from establishing religion or from interfering in the religious establishments of the states”. Además, no sobra recordar que Massachusetts, el último estado en renunciar a una religión de Estado, lo hizo tan tarde como en 1833; véase GREEN, 2010, cap. 4.

premo tribunal compuesto por cinco individuos.³⁶ En cambio, la república mexicana definida el 4 de octubre, 1824, quedó integrada por 19 estados “libres, soberanos e independientes”, representados por dos personas en una de las dos cámaras del poder legislativo federal —la otra debía constituirse a partir de un criterio demográfico: un diputado por cada 80 mil “almas”—, además de cuatro territorios y Tlaxcala; el poder ejecutivo fue encomendado a una sola persona, que sería además comandante supremo del ejército, y la cabeza del poder judicial de una suprema corte en la que servirían once ministros.³⁷ La diferencia es tan ostensible como significativa: mientras que América Mexicana se imaginó como una asociación de provincias reunidas en un congreso de hecho todopoderoso, los Estados Unidos Mexicanos, de manera más ortodoxa —o sea, más relacionada con la teoría de Montesquieu y la constitución estadounidense de 1787—, adoptaron un delicado sistema de “pesos y contrapesos” entre los estados miembros de la federación, el congreso federal y la presidencia de la república.

Si hubiera que encontrarle un pariente a la de Anáhuac, la candidata natural sería la primera constitución estadounidense, que también, aunque a su manera, imaginaba a la república como una reunión de provincias (colonias, en su caso) y por ello concebía la soberanía popular de manera plural; esto es, como la alianza de regiones verdaderamente autónomas y no como una sola *polity* dividida en estados “soberanos”.³⁸ Reconocer esta semejanza puede ayudarnos a dejar de interpretar como “culturales” las diferencias entre el liberalismo *hispanico* y el liberalismo *anglosajón*, y advertir que las afirmaciones pluralistas que aparecen una y otra vez en el manifiesto de los autores del *Decreto constitucional* pueden no haber sido simples erratas o evidencias de su tradicionalismo político —en particular ahí donde afirman que “la voluntad de los pueblos es el origen de donde dimana el ejercicio de la soberanía”, por lo que las “supremas corporaciones [...] [son] derivadas

³⁶ IBARRA PALAFOX, 2016 [1814], artículos 42 y 48, sobre la composición del congreso; artículo 56, sobre el mandato bianual de los diputados; artículo 44, sobre la creación del ejecutivo y el supremo tribunal; artículo 132, sobre los triunviros, los que, de acuerdo con el artículo 133, durarían en su cargo tres años; véase también artículo 181, sobre el número de jueces.

³⁷ CONSTITUCIÓN FEDERAL, 1991 [1824], artículos 5, 7, 11, 25, 74 y 110, fracciones X-XII —con restricciones previstas en el artículo 112, fracción 1—, y artículo 124.

³⁸ *Articles of Confederation*, 1777. Sobre los orígenes de esa primera constitución, véase GREENE, 1982.

de la fuente legítima de los pueblos”³⁹— sino más bien la expresión de una visión geopolítica modular, más profunda y más novedosa, en la que *provincias* y *pueblos* se comportaban de manera análoga; esto es, en la cual el cambio de escala territorial no implicaba una transformación cualitativa de las entidades políticas sino nada más su agregación.

En un aspecto central —y sobre el que vale la pena insistir, aunque sea bien conocido—, el documento constituyente de Anáhuac (como antes y después el gobierno rebelde) actuó con mucha mayor audacia geopolítica que la primigenia constitución y el congreso “continental” estadounidenses: el establecimiento de la provincia de Tecpan, en efecto, contrasta con la reticencia gubernamental a reconocer la independencia de Vermont, otra región que se hizo *estado* en el curso de la guerra anticolonial pero que no fue admitida como miembro de Estados Unidos sino hasta 1791.⁴⁰ (El resto de las innovaciones territoriales enunciadas en Apatzingán —el reconocimiento de Tlaxcala, Querétaro, Coahuila y el Nuevo Reino de León como entidades discretas— fueron más de grado que de fondo: se limitaron a validar una realidad político-administrativa reconocida por casi todo el mundo a principios del siglo XIX, aunque no hubiera sido prevista por la ordenanza de intendentes de 1786.) ¿Se inspiraron los constituyentes américo-mexicanos en los *Articles of Confederation and Perpetual Union* para organizar el espacio y el gobierno del país que estaban construyendo? Es ciertamente posible, aunque no sepamos mucho acerca del conocimiento que tenían los letrados insurgentes de la historia de la revolución estadounidense. Llama la atención, en todo caso, que la constitución de Anáhuac dispusiera el establecimiento de un congreso formado por un solo representante por provincia, mientras que en el congreso estadounidense de la primera década los estados podían tener entre dos y siete delegados, aunque al final cada antigua colonia tuviera un solo

³⁹ “Los diputados de las provincias mexicanas a todos sus conciudadanos”, Apatzingán, 23 de octubre, 1814, en LEMOINE VILLICAÑA, 1991 [1965], pp. 488-493; las frases citadas, en p. 492. Sobre el término *pueblos* en la cultura política hispanoamericana, véanse ANNINO, 2003; ROLDÁN VERA, 2009.

⁴⁰ Sobre Vermont, véanse ONUF, 1981; BELLESILES, 1993. Sobre Tecpan, véase el bando de José María Morelos, Nuestra Señora de Guadalupe de Tecpan, 18 de abril, 1811, en LEMOINE VILLICAÑA, 1991 [1965], pp. 173-175, doc. 10, donde —por cierto— Morelos vuelve a prometer que el gobierno rebelde acabará con “las esclavitudes y distinción de calidades con los tributos” (p. 173). Sobre un aspecto fundamental de la vida política de Tecpan —y también la Huasteca—, véase DUCEY, 2019.

voto.⁴¹ Por eso sospecho que las semejanzas entre ambos documentos deben ser resultado de la semejanza entre los movimientos populares de ambos países —caracterizados por su localismo— antes que de la información que tenían los rebeldes novohispanos de los Green Mountains Boys.

El otro rasgo singular del diseño constitucional de Anáhuac —acaso el más significativo— se encuentra en su concepción de los poderes regionales y locales. Esa confederación de 17 provincias no estaba integrada en los “niveles” a los que nos tiene acostumbrados hoy el liberalismo norteamericano (*norteamericano* porque en esencia es el mismo en México y en Estados Unidos): entre los pueblos y las provincias, en efecto, se establecieron unas *intendencias de provincia* cuyo nombre sugiere que se trata de las intendencias borbónicas establecidas en 1786. Este modo de leer la constitución ignora, sin embargo, que las intendencias eran, por un lado, una novedad en el entramado institucional novohispano y, por la otra, que en realidad no se trata de los mismos territorios. La clave de la diferencia se encuentra en que las intendencias de América Mexicana iban a ser entidades principalmente *fiscales*, mientras que las borbónicas tenían competencia sobre las cuatro “causas” tradicionales del gobierno español.⁴² Pero no sólo eso. La constitución rebelde estableció también límites al poder de los intendentes —sólo ocuparían el cargo durante tres años y debían estar sometidos a la autoridad del supremo tribunal de justicia, entre otras cosas⁴³— que contrastan con la autonomía de los funcionarios borbónicos a los que supuestamente sustituían. En cuanto a la organización interna de las intendencias, el *Decreto constitucional* fue todavía más allá, invirtiendo el sentido de la reforma neoclásica: mientras que los subdelegados eran nombrados por los intendentes, en Anáhuac los *jueces de partido* serían eventualmente elegidos por los pueblos comprendidos dentro de las antiguas subdelegaciones.⁴⁴

⁴¹ *Articles of Confederation*, 1777, artículo 5.

⁴² IBARRA PALAFOX, 2016 [1814], artículo 210. Sobre las intendencias, véanse entre otros PIETSCHMANN, 1996 [1972]; COMMONS, 1993; GORTARI, 2006; DIEGO-FERNÁNDEZ SOTELO *et al.* (coords.), 2014. Para una historia de los intendentes rebeldes, véase JUÁREZ NIETO, 2014.

⁴³ IBARRA PALAFOX, 2016 [1814], artículos 180 y 196.

⁴⁴ IBARRA PALAFOX, 2016 [1814], artículo 205. Las disposiciones sobre las intendencias están agrupadas en el título II, capítulo XIII, artículos 175-180. Para que se advierta el contraste, véase por ejemplo PÉREZ HERNÁNDEZ, 2017.

Como es evidente, estas “innovaciones” no podían sino revertir la tendencia a la centralización política y administrativa buscada por el sistema de intendencias novohispano; por eso no pueden considerarse como meras adaptaciones de las instituciones borbónicas. Me parece más bien que estamos ante un intento por *reformular* las “reformas borbónicas” desde una postura política y administrativa distinta —descentralizada, democratizante— que hay que entender relacionada con la experiencia de los pueblos novohispanos desde fines del siglo XVIII: la experiencia concreta de ver reducida su autonomía política y fiscal y de tener que lidiar con subdelegados e intendentes que obraban con prepotencia desconocida para los viejos alcaldes mayores y sus tenientes. No es éste el sitio para detallar las muchas maneras en que la monarquía intentó imponer una nueva forma de dominación en los pueblos novohispanos: hoy es más o menos claro que en los treinta años anteriores al estallido revolucionario de 1810 —a partir de los años del hambre y el establecimiento de las intendencias— la mayor parte de los pueblos y sus habitantes conocieron mayor inestabilidad, presiones demográficas, polarización social, desdén cultural y, en particular, un renovado interés por controlar su vida política y económica.⁴⁵ De ahí la importancia del énfasis puesto por los constituyentes rebeldes en la *soberanía* de los pueblos y las provincias. Reinventar el orden geopolítico establecido a fines del siglo XVI de modo que el poder fluyera en sentido contrario al habitual era también una forma de hacer la revolución.

Llama la atención, por último, que la primera constitución republicana de México sea tan sólo un mapa institucional, mientras que el documento constituyente de Anáhuac, además de un esquema de la estructura gubernamental (como muchas otras constituciones modernas), sea también —al mismo tiempo— una especie de ensayo de teoría política, una carta de derechos y un gesto gubernativo coyuntural. Efectivamente, el decreto de 1814 contiene una serie de consideraciones sobre la naturaleza y el propósito del Estado, de poca o ninguna consecuencia político-

⁴⁵ Sobre el efecto del proyecto neoclásico en los pueblos novohispanos, véanse, entre muchos otros, CALDERÓN QUIJANO, 1962; TAYLOR, 1979; FARRISS, 1984, cap. 9; PASTOR, 1987; MENEGUS BORNEMANN, 1988; CARMAGNANI, 1988; TANCK DE ESTRADA, 1999; MARÍN TELLO, 2013; DUCEY, 2014; POLLACK, 2016.

administrativa, que bien podrían haber sido parte de un tratado, o un catecismo: señaladamente en el título 1, capítulos 2 y 4, que *definen* qué es la soberanía y qué es la ley antes que describir su funcionamiento.⁴⁶ De manera concurrente, el documento enumera un conjunto de garantías sociales e individuales, ausentes de la constitución mexicana de 1824 (y de la estadounidense antes de la reforma de 1791), que obviamente recuerda a las “declaraciones” revolucionarias francesas de fines del siglo XVIII.⁴⁷ Pero como la realidad de Anáhuac estaba comprometida por la guerra, a menudo el documento exhibe un carácter marcadamente coyuntural; por ejemplo, cuando considera las eventualidades del conflicto militar —la ocupación de casi todo el territorio nacional por fuerzas “españolas”— como parte de la constitución misma y no, como hubiera podido ser el caso, como meros obstáculos momentáneos susceptibles de ser tratados en artículos transitorios (de nuevo como en la primera constitución estadounidense, que contemplaba la anexión de Canadá).⁴⁸

El conjunto de estos rasgos pone de manifiesto que la constitución de América Mexicana, más que un “manual del usuario” estatal, era ante todo la descripción de un proyecto político en construcción y por ello que buscaba persuadir antes que simplemente disponer el arreglo de la cosa pública. Este sentido argumentativo es más acentuado en la constitución anahuacense que en otros documentos de su clase, que han sido escritos con tal aridez tecnocrática que parecen estar dirigidos sólo a clase política que los produce y eventualmente los emplea a la hora de gobernar. (Aunque sin idealizar: el decreto de 1814 también es aburridamente técnico.) Pero no nada más. Si se dirigía al “pueblo” y a los pueblos de manera preferente, y sólo en segunda instancia a los “estadistas”, es porque el documento de Apatzingán era expresión de un movimiento político-militar de gran calado o, más bien, porque era la *traducción* —en la jerga del Estado y el derecho— de una utopía anticolonial que muchos campesinos y trabajadores urbanos del centro de Nueva España habían estado construyendo por medio de su movilización armada desde 1810.

⁴⁶ IBARRA PALAFOX, 2016 [1814], título I, capítulos II y IV, artículos 2-12 y 18-23.

⁴⁷ IBARRA PALAFOX, 2016 [1814], título I, capítulo V, artículos 24-40.

⁴⁸ *Articles of Confederation*, 1777, artículo 11.

SEIS

Ese país de igualdad política absoluta y notable autonomía local, sin embargo, se colapsó apenas al nacer. Como se sabe, en diciembre de 1815, un golpe de Estado acabó con el *supremo congreso mexicano* y forzó a la fragmentación de fuerzas que de este modo volvieron a ser, como sus semejantes de fines de 1810, auténticamente “insurgentes”; es decir, enemigas del orden establecido antes que agentes de la construcción de un nuevo régimen.⁴⁹ Y si bien es cierto que en 1821 las guerrillas rebeldes se sumaron al movimiento de Iguala y contribuyeron de manera decisiva a la creación del Imperio Mexicano, también lo es que lo hicieron un poco a la manera de los neandertales en su trato con el *homo sapiens*: desde una posición subordinada y crecientemente marginal (no obstante el breve repunte de fines de los años veinte), hasta que su participación en el “código genético” de México pareció evaporarse por completo en algún momento del siglo XIX.⁵⁰ Como lo neandertal en la humanidad que somos, empero, ese pasado infecundo encontró, ha encontrado, un modo de reinventarse en el presente, de sugerirse aquí y allá en este país de desigualdad, centralización e injusticia rampantes.

Por eso también, en fin, me parece que concebir el discurso anticolonial de los líderes insurgentes como un *reflejo* del proyecto político de los rebeldes de a pie, y no como su *causa*, puede ayudarnos a establecer un nuevo vínculo entre la historiografía social de la insurgencia y la historiografía política de la rebelión, de modo que, en conjunto, ambas vertientes disciplinarias puedan avanzar hacia la construcción de un nuevo argumento general del periodo: una manera de entender esa “era de la rebeldía” que no ignore o desprecie las inercias políticas o sociales de quienes se alzaron en armas, pero que al mismo tiempo reconozca la profunda transformación política y cultural que produjo su movilización, y aun que considere la posibilidad de que haya sido la confluencia de prácticas e ideas plebeyas y letradas —su inestable articulación, su frágil equilibrio— lo que permitió a los insurgentes acabar con el régimen colonial. No importa que no hayan podido crear un nuevo Estado.

⁴⁹ La sobrevivencia de una “junta subalterna” hasta 1820 no niega, en mi opinión, la degradación del gobierno revolucionario; véase no obstante MEJÍA ZAVALA, 2014.

⁵⁰ Sobre los neandertales, véanse FU *et al.*, 2015; KUHILWILM *et al.*, 2016.

REFERENCIAS

- ANDREWS, Catherine
2017 *De Cádiz a Querétaro: Historiografía y bibliografía del constitucionalismo mexicano*, Fondo de Cultura Económica/Centro de Investigación y Docencia Económicas, México.
- ANNINO, Antonio
2003 “Soberanías en lucha”, en Antonio Annino y François-Xavier Guerra (coords.) *Inventando la nación: Iberoamérica, siglo XIX*, Fondo de Cultura Económica, México, pp. 152-184.
- Articles of Confederation*
1777 *Articles of Confederation and Perpetual Union between the States of New Hampshire, Massachusetts Bay, Rhode Island and Providence Plantations, Connecticut, New York, New Jersey, Pennsylvania, Delaware, Maryland, Virginia, North Carolina, South Carolina, and Georgia* —documento adoptado por el congreso continental el 5 de noviembre, 1777—, Alexander Purdie, Williamsburg.
- BAJTIN, Mijaíl
1989 [1975] “Las formas del tiempo y del cronotopo en la novela: Ensayos de poética histórica”, en *Teoría y estética de la novela: Trabajos de investigación*, trad. de Helena S. Kriukova y Vicente Cazcarra, Taurus, Madrid, pp. 237-409.
- BELLESILES, Michael A.
1993 *Revolutionary Outlaws: Ethan Allen and the Struggle for Independence on the Early American Frontier*, University Press of Virginia, Charlottesville.
- BENNETT, Herman L.
2009 *Colonial Blackness: A History of Afro-Mexico*, Indiana University Press, Bloomington.
- Bill of Rights*
1791 *The Bill of Rights*, disponible en <www.archives.gov/founding-docs/bill-of-rights-transcript>.
- BLACKBURN, Robin
1988 *The Overthrow of Colonial Slavery, 1776-1848*, Verso, Londres.
- BUSTAMANTE, Carlos María de
1821 *Cuadro histórico de la revolución de la América mexicana: Carta primera, dedicada a la buena memoria del señor don José María Morelos*, Oficina del Gobierno Imperial, Puebla.
- CALDERÓN QUIJANO, José Antonio
1962 “El Banco de San Carlos y las comunidades de indios de Nueva España”, *Anuario de Estudios Americanos*, núm. 22, pp. 1-144.

- CARMAGNANI, Marcello
 1988 *El regreso de los dioses: El proceso de reconstitución de la identidad étnica en Oaxaca, siglos XVII y XVIII*, Fondo de Cultura Económica, México.
- CASTRO GUTIÉRREZ, Felipe
 2003 “El imaginario de la violencia popular durante la revolución de independencia”, *Mexican Studies-Estudios Mexicanos*, vol. 19, núm. 1, pp. 187-202.
- CHALLÚ, Amílcar
 2017 *The Political Economy of Hunger in Bourbon Mexico*, Harvard University Press, Cambridge.
- Colección de documentos*
 2007 [1877-1882] *Colección de documentos para la historia de la guerra de independencia*, compilación de Juan E. Hernández y Dávalos, edición digital de Virginia Guedea y Alfredo Ávila, Instituto de Investigaciones Históricas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, disponible en <www.pim.unam.mx/juanhdz.html>.
- COMMONS, Áurea
 1993 *Las intendencias de la Nueva España*, Instituto de Investigaciones Históricas, Universidad Nacional Autónoma de México, México.
- Constitución política*
 1812 *Constitución política de la monarquía española promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812*, Imprenta Real, Cádiz.
- Constitution*
 1787 *The Constitution of the United States*, disponible en <www.archives.gov/founding-docs/constitution-transcript>.
- CONSTITUCIÓN FEDERAL
 1991 [1824] “Constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos”, México, 4 de octubre, 1824, en *Las constituciones de México*, 2a. ed., introd. de Horacio Labastida, Cámara de Diputados (LV Legislatura), México, pp. 77-94.
- DIEGO-FERNÁNDEZ SOTELO, Rafael, María Pilar GUTIÉRREZ LORENZO y Luis Alberto ARRIJOJA DÍAZ VIRUELL (coords.)
 2014 *De reinos y subdelegaciones: Nuevos escenarios para un nuevo orden en la América borbónica*, El Colegio de Michoacán/Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades, Universidad de Guadalajara/El Colegio Mexiquense, Zamora/Guadalajara/Zinacantepec.
- DEANS-SMITH, Susan
 1992 *Bureaucrats, Planters, and Workers: The Making of the Tobacco Monopoly in Bourbon Mexico*, University of Texas Press, Austin.

- DÍAZ BARRERA, Jorge
 2015 “De la crítica bibliográfica a los análisis y balances historiográficos de la independencia de la Nueva España, 1849-1960”, tesis de Licenciatura en Historia, Escuela Nacional de Antropología e Historia, México.
- DUCEY, Michael T.
 2004 *A Nation of Villages: Riot and Rebellion in the Mexican Huasteca, 1750-1850*, University of Arizona Press, Tucson.
 2014 “La territorialidad indígena y las reformas borbónicas en la Tierra Caliente mexicana: Los tumultos totonacos de Papantla de 1764-1787”, *Historia Social*, núm. 78, pp. 17-41.
 2019 “Gobierno, legitimidad y movilización: Aspectos de la vida electoral en tiempos insurgentes”, *Historia Mexicana*, vol. 68, núm. 4, pp. 1593-1638.
- FARRISS, Nancy M.
 1984 *Maya Society under Colonial Rule: The Collective Enterprise of Survival*, Princeton University Press, Princeton.
- FERRER, Ada
 2014 *Freedom's Mirror: Cuba and Haiti in the Age of Revolution*, Cambridge University Press, Nueva York.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor
 2014 *Reflexiones sobre el decreto constitucional para la libertad de la América mexicana, sancionado en la ciudad de Apatzingán el 22 de octubre de 1814*, presentación de Enrique Peña Nieto, pról. de Patricia Galeana, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, México.
- FLORESCANO, Enrique
 1969 *Precios del maíz y crisis agrícolas en México, 1709-1810: Ensayo sobre el movimiento de los precios y sus consecuencias económicas y sociales*, Centro de Estudios Históricos, El Colegio de México, México.
- FU, Qiaomei *et al.*
 2015 “An Early Modern Human from Romania with a Recent Neanderthal Ancestor”, *Nature*, núm. 524, pp. 216-219.
- GARZA GRIMALDO, José Gilberto y Tomás BUSTAMANTE ÁLVAREZ (coords.)
 2001 *Los sentimientos de la nación. Entre la espada espiritual y militar y los orígenes del estado de Guerrero*, Instituto de Estudios Parlamentarios Eduardo Neri, Congreso del Estado de Guerrero, México.
- GONZÁLEZ, María del Refugio
 2014 “La legitimidad de la constitución de Apatzingán y la supervivencia de las instituciones virreinales”, en Ana Carolina Ibarra, Marco Antonio Landavazo, Juan Ortiz Escamilla, José Antonio Serrano

- Ortega y Marta Terán (comps.), *La insurgencia mexicana y la constitución de Apatzingán, 1808-1824*, Instituto de Investigaciones Históricas, Oficina del Abogado General, Universidad Nacional Autónoma de México, México, pp. 289-313.
- GONZÁLEZ AVELAR, Miguel
1973 *La constitución de Apatzingán y otros estudios*, col. SEP/70, núm. 91, Secretaría de Educación Pública, México.
- GONZÁLEZ FLORES, José Gustavo
2016 *Mestizaje de papel: Dinámica demográfica y familias de calidad múltiple en Taximaroa (1667-1826)*, El Colegio de Michoacán/Universidad Autónoma de Coahuila, Zamora.
- GORTARI, Hira de
2006 “Nueva España y México: Intendencias, modelos constitucionales y categorías territoriales, 1786-1835”, *Scripta Nova*, vol. X, núm. 218 (72), disponible en <www.ub.edu/geocrit/sn/sn-218-72.htm>.
- GRAFE, Regina
2012 *Distant Tyranny: Markets, Power, and Backwardness in Spain, 1650-1800*, Princeton University Press, Princeton.
- GRANADOS, Luis Fernando
2016 *En el espejo haitiano: Los indios del Bajío y el colapso del orden colonial en América Latina*, Ediciones Era, México.
- GREEN, Steven K.
2010 *The Second Disestablishment: Church and State in Nineteenth-Century America*, Oxford University Press, Oxford.
- GREENE, Jack P.
1982 “The Background of the Articles of Confederation”, *Publius*, vol. 12, núm. 4, pp. 15-44.
- GUARDINO, Peter F.
1996 *Peasants, Politics, and the Formation of Mexico's National State: Guerrero, 1800-1857*, Stanford University Press, Stanford.
- HAMNETT, Brian R.
1986 *Roots of Insurgency: Mexican Regions, 1750-1824*, Cambridge University Press, Cambridge.
- HERNÁNDEZ MORA, Juan Ignacio
2014 “Influencia de la constitución de Cádiz en la constitución de Apatzingán”, en Serafín Ortiz Ortiz y José Luis Soberanes Fernández (coords.), *La Constitución de Apatzingán: Edición crítica (1814-2014)*, Centro de Investigaciones Jurídico-Políticas, Universidad Autónoma de Tlaxcala/Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Tlaxcala/México, pp. 217-297.

HERREJÓN PEREDO, Carlos

2015 *Morelos*, El Colegio de Michoacán, Zamora, 2 vols.

IBARRA, Ana Carolina, Marco Antonio LANDAVAZO, Juan ORTIZ ESCAMILLA, José Antonio SERRANO ORTEGA y Marta TERÁN (coords.)

2014 *La insurgencia mexicana y la constitución de Apatzingán, 1808-1824*, Instituto de Investigaciones Históricas, Oficina del Abogado General Universidad Nacional Autónoma de México, México.

IBARRA PALAFOX, Francisco (comp. y estudio introductorio)

2016 [1814] “Decreto constitucional para la libertad de la América mexicana”, Apatzingán, 22 de octubre, 1814 —firmado por los diputados José María Liceaga, José Sixto Verduzco, José María Morelos, José Manuel de Herrera, José María Cos, José Sotero de Castañeda, Cornelio Ortiz de Zárate, Manuel de Alderete y Soria, Antonio José Moctezuma, José María Ponce de León y Francisco de Argáandar, y los secretarios Remigio de Yarza y Pedro José Bermeo—, en *El Congreso de Anáhuac y la Constitución de Apatzingán. Obra documental*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, pp. 229-256.

JUÁREZ NIETO, Carlos

2014 “La intendencia como forma de gobierno de los insurgentes en Valladolid de Michoacán, 1810-1820”, en Ana Carolina Ibarra, Marco Antonio Landavazo, Juan Ortiz Escamilla, José Antonio Serrano Ortega y Marta Terán (comps.), *La insurgencia mexicana y la constitución de Apatzingán, 1808-1824*, Instituto de Investigaciones Históricas, Oficina del Abogado General, Universidad Nacional Autónoma de México, México, pp. 95-119.

KATZEW, Iлона

2004 *Casta Painting: Images of Race in Eighteenth-Century Mexico*, Yale University Press, New Haven.

KUHLWILM, Martin *et al.*

2016 “Ancient Gene Flow from Early Modern Humans into Eastern Neanderthals”, *Nature*, núm. 530, pp. 429-433.

LEMOINE VILICAÑA, Ernesto

1990 [1979] *Morelos y la revolución de 1810*, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad Nacional Autónoma de México, México.

LEMOINE VILICAÑA, Ernesto (comp. y estudio preliminar)

1991 [1965] *Morelos: Su vida revolucionaria a través de sus escritos y de otros testimonios de la época*, Coordinación de Humanidades, Universidad Nacional Autónoma de México, México.

- MARÍN TELLO, María Isabel
 2013 “La república de indios de Nuestra Señora de la Asunción Parácuaro, 1787-1810”, en Gilberto López Castillo, Cuauhtémoc Velasco Ávila y Modesto Aguilar Alvarado (comps.), *Etnohistoria del ámbito posmisional en México: De las reformas borbónicas a la revolución*, Instituto Nacional de Antropología e Historia, México, pp. 237-265.
- MARTÍNEZ, María Elena
 2008 *Genealogical Fictions: Limpieza de sangre, Religion, and Gender in Colonial Mexico*, Stanford University Press, Stanford.
- MCCONNELL, Michael W.
 2003 “Establishment and Disestablishment at the Founding, Part I: Establishment of Religion”, *William & Mary Law Review*, vol. 44, núm. 5, pp. 2015-2208.
- MENEGUS BORNEMANN, Margarita
 1988 “Las reformas borbónicas en los pueblos de indios: Comentarios al reglamento de bienes de comunidad de Metepec”, en Beatriz Bernal (comp.), *Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano, 1986*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, pp. 755-776.
- MEJÍA ZAVALA, Eugenio
 2014 “La transición a un gobierno republicano: La Junta Subalterna de la insurgencia (1815-1820)”, en José Antonio Serrano Ortega (comp.), *El sexenio absolutista, los últimos insurgentes: Nueva España (1814-1820)*, El Colegio de Michoacán, Zamora, pp. 331-374.
- MIÑO GRIJALVA, Manuel
 1998 [1990] *Obrajes y tejedores de Nueva España, 1700-1810: La industria urbana y rural en una economía colonial*, Centro de Estudios Históricos, El Colegio de México, México.
 2001 *El mundo novohispano: Población, ciudades y economía, siglos XVII y XVIII*, El Colegio de México/Fondo de Cultura Económica, México.
- MORELOS, José María
 1813 “Sentimientos de la nación”, Chilpancingo, 14 de septiembre, 1813, disponible en <www.bicentenario.gob.mx/Img/ArchivoHistoricoIMG/SentimientoNacional.pdf>.
- MORIN, Claude
 1979 *Michoacán en la Nueva España del siglo XVIII: Crecimiento y desigualdad en una economía colonial*, trad. de Roberto Gómez Ciriza, Fondo de Cultura Económica, México.

- OBARA-SAEKI, Tadashi
2010 *Ladinización sin mestizaje: Historia demográfica del área chiapaneca, 1748-1813*, Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Chiapas, Tuxtla Gutiérrez.
- ONUF, Peter S.
1981 “State-Making in Revolutionary America: Independent Vermont as a Case Study”, *Journal of American History*, vol. 67, núm. 4, pp. 797-815.
- ORTIZ ESCAMILLA, Juan
2014 *Guerra y gobierno: Los pueblos y la independencia de México, 1808-1825*, 2a. ed. corregida y aumentada, Centro de Estudios Históricos, El Colegio de México/Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, México.
- OSORNO CASTRO, Fernando
1940 *El insurgente Albino García: Episodios de la vida y campañas del genial guerrillero*, Nuevo México, México.
- PASTOR, Rodolfo
1987 *Campesinos y reformas: La Mixteca, 1700-1856*, Centro de Estudios Históricos, El Colegio de México, México.
- PIETSCHMANN, Horst
1996 [1972] *Las reformas borbónicas y el sistema de intendencias en Nueva España: Un estudio político administrativo*, trad. de Rolf Roland Meyer Misteli, Fondo de Cultura Económica, México.
- PÉREZ HERNÁNDEZ, Rodrigo Salomón
2017 “El gobierno de los subdelegados en la intendencia de México: La formación de un ámbito de autoridad distrital en el sistema de intendencias novohispano, 1786-1810”, tesis de Doctorado en Historia, El Colegio de México, México.
- POLLACK, Aaron
2016 “Hacia una historia social del tributo de indios y castas en Hispanoamérica: Notas en torno a su creación, desarrollo y abolición”, *Historia Mexicana*, vol. 66, núm. 1, pp. 65-160.
- POPKIN, Jeremy D.
2010 *You Are All Free: The Haitian Revolution and the Abolition of Slavery*, Cambridge University Press, Cambridge.
- QUIJANO, Aníbal
2002 “Colonialidad del poder y clasificación social”, *Journal of World-Systems Research*, vol. 11, núm. 2, pp. 342-386.
- ROLDÁN VERA, Eugenia
2009 “Pueblo: México”, en Javier Fernández Sebastián (dir.), *Diccionario político y social del mundo iberoamericano: La era de las revoluciones, 1750-1850 (Iberconceptos-i)*, Fundación Carolina-Sociedad Estatal

- de Conmemoraciones Culturales/Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, pp. 1202-1217.
- ROMERO SOTELO, María Eugenia
 1997 *Minería y guerra: La economía de Nueva España, 1810-1821*, Centro de Estudios Históricos, El Colegio de México/Facultad de Economía, Universidad Nacional Autónoma de México, México.
- ROTHMAN, Adam
 2005 *Slave Country: American Expansion and the Origins of the Deep South*, Harvard University Press, Cambridge.
- SÁNCHEZ SANTIRÓ, Ernest
 2016 *La imperiosa necesidad: Crisis y colapso del erario de Nueva España (1808-1821)*, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora/El Colegio de Michoacán, México/Zamora.
- SCARDEVILLE, Michael C.
 2004 “Trabajadores, grupo doméstico y supervivencia durante el periodo colonial tardío en la ciudad de México, o ‘la familia pequeña no vive mejor’”, en Manuel Miño Grijalva y Sonia Pérez Toledo (coords.), con la colaboración de Valeria Sánchez Michel, *La población de la ciudad de México en 1790: Estructura social, alimentación y vivienda*, Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa/El Colegio de México, México, pp. 227-279.
- SERRANO ORTEGA, José Antonio
 2010 “La guerra en la intendencia de Guanajuato”, en José Antonio Serrano Ortega (coord.), *La guerra de independencia en el obispado de Michoacán*, El Colegio de Michoacán/Gobierno del Estado de Michoacán, Zamora.
- STERN, Steve J.
 1995 *The Secret History of Gender: Women, Men and Power in Late Colonial Mexico*, University of North Carolina Press, Chapel Hill.
- TANCK DE ESTRADA, Dorothy
 1999 *Pueblos de indios y educación en el México colonial, 1750-1821*, Centro de Estudios Históricos, El Colegio de México, México.
 2005 *Atlas ilustrado de los pueblos de indios: Nueva España, 1800*, cartografía de Jorge Luis Miranda García y Dorothy Tanck de Estrada, El Colegio de México/Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas/El Colegio Mexiquense/Fomento Cultural Banamex, México.
- TAYLOR, William B.
 1979 *Drinking, Homicide and Rebellion in Colonial Mexican Villages*, Stanford University Press, Stanford.
 1996 *Magistrates of the Sacred: Priests and Parishioners in Eighteenth-Century Mexico*, Stanford University Press, Stanford.

- TORRE VILLAR, Ernesto de la
 2010 [1964] “Estudio preliminar”, en *La constitución de Apatzingán y los creadores del estado mexicano*, 2a. ed. con un apéndice, Instituto de Investigaciones Históricas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, pp. 7-91.
- TROUILLOT, Michel-Rolph
 1995 *Silencing the Past: Power and the Production of History*, Beacon Press, Boston.
- TUTINO, John
 1986 *From Insurrection to Revolution in Mexico: The Social Basis of Agrarian Violence, 1750-1940*, Princeton University Press, Princeton.
 2014 “De Hidalgo a Apatzingán: Insurgencia popular y proyectos políticos en la Nueva España revolucionaria, 1811-1814”, en Ana Carolina Ibarra, Marco Antonio Landavazo, Juan Ortiz Escamilla, José Antonio Serrano Ortega y Marta Terán (comps.), *La insurgencia mexicana y la constitución de Apatzingán, 1808-1824*, Instituto de Investigaciones Históricas, Oficina del Abogado General, Universidad Nacional Autónoma de México, México, pp. 49-78.
- VAN YOUNG, Eric
 1981 *Hacienda and Market in Eighteenth-Century Mexico: The Rural Economy of the Guadalajara Region, 1675-1820*, University of California Press, Berkeley.
 1992 *La crisis del orden colonial: Estructura agraria y rebeliones populares de la Nueva España, 1750-1821*, trad. de Adriana Sandoval, Alianza Editorial, México.
 2001 *The Other Rebellion: Popular Violence, Ideology, and the Mexican War for Independence, 1810-1821*, Stanford University Press, Stanford.
- VINSON III, Ben
 2001 *Bearing Arms for His Majesty: The Free-Colored Militia in Colonial Mexico*, Stanford University Press, Stanford.
- WIECEK, William M.
 1974 “Somerset: Lord Mansfield and the Legitimacy of Slavery in the Anglo-American World”, *University of Chicago Law Review*, vol. 42, núm. 1, pp. 86-146.
- WOBESER, Gisela von
 2003 *Dominación colonial: La consolidación de vales reales en Nueva España, 1804-1812*, Instituto de Investigaciones Históricas, Universidad Nacional Autónoma de México, México.